



RESOLUCIÓN No.2892

(23 SEP 2008)

Por la cual se adoptan los mecanismos y puntajes de valoración de los factores de los concursos públicos de méritos para provisión de cargos docentes, conforme lo prevé el Artículo 15º del Acuerdo 021 de 1993.

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 30 de 1992 y el Artículo 24 del Acuerdo 066 de 2005 y el Numeral 6º del Artículo 15 del Acuerdo 021 de 1993, y,

CONSIDERANDO:

Que corresponde a la Rectoría, previo concepto del Consejo Académico, la adopción de los mecanismos y puntajes de valoración de los factores de los concursos públicos de méritos para la provisión de cargos docentes.

Que el Consejo Académico estudió y analizó los resultados de las últimas convocatorias de méritos y consideró los criterios, conforme con las políticas institucionales y con las condiciones mínimas de calidad estimadas o adoptadas en el Decreto 1279 de 2002,

Que mediante Resolución 2492 del 20 de mayo de 2005, se adoptan los mecanismos y puntajes de valoración de los factores de los Concursos Públicos de méritos para provisión de cargos docentes, conforme lo prevé el Artículo 15 del Acuerdo 021 de 1993.

Que mediante Resolución No. 4157 del 4 de noviembre de 2005, se modifica el Artículo 21 de la Resolución No. 2492 del 20 de noviembre de 2005.

Que mediante Resolución No. 4186 del 11 de noviembre de 2005 se corrige la Resolución 4157 de 2005.

Que mediante Resolución No. 4563 del 21 de diciembre de 2005 se revoca el Artículo 19 de la Resolución No. 2492 del 20 de mayo de 2005.

Que mediante Acuerdo 030 de 2006 se fija el alcance del Artículo 17 Numeral 2 del Acuerdo 021 del 12 de marzo de 1993.



2892

Que el Honorable Consejo Académico, en sesiones 09 del 22 de abril y 28 del 16 de septiembre de 2008, propuso al señor Rector para su consideración, los mecanismos y puntajes de valoración de los factores enunciados en el Artículo 15 del Acuerdo 021 de 1993, a considerar en los concursos de méritos para provisión de cargos docentes.

En mérito de lo expuesto, el Rector de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1º.- Se entiende por Concurso Público de Méritos, el proceso en el cual participan los ciudadanos y ciudadanas nacionales y/o extranjeros (as) que cumplan con las condiciones establecidas en cada convocatoria pública que realice la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, para la provisión de los cargos vacantes existentes en la Planta Docente.

ARTÍCULO 2º.- La existencia de vacantes se genera por: la ampliación de la Planta Docente, por parte del Consejo Superior; la aceptación de la renuncia de un docente de carrera; el abandono de cargo; la declaración de insubsistencia; destitución; invalidez absoluta; nulidad de nombramiento; orden judicial o muerte de un docente de carrera.

CAPÍTULO II

DE LOS FACTORES Y PUNTAJES PARA SU VALORACIÓN

ARTÍCULO 3º.- En concordancia con el Artículo 70 de la Ley 30 de 1992, para la vinculación de docentes se requiere, como mínimo, poseer título profesional universitario.

PARÁGRAFO.- La convocatoria para la vinculación de docentes sin título profesional para áreas técnicas, artes, música y humanidades, se regirá por la reglamentación que para el efecto expida el Consejo Académico.

ARTÍCULO 4º.- En concordancia con el Numeral 5º del Artículo 15º del Acuerdo 021 de 1993, constituyen factores de selección para los concursos públicos de méritos para la provisión de cargos docentes, los siguientes:

1. Los títulos de pregrado y posgrado otorgados por Universidades o Instituciones Universitarias nacionales o extranjeras, debidamente legalizados.
2. Experiencia docente universitaria o profesional certificada, posterior a la obtención del título.





3. Productividad académica.
4. Capacitación
5. Pruebas académicas ante un jurado evaluador.

ARTÍCULO 5º.- El puntaje máximo de los factores anteriores será:

1. Por títulos profesionales, experiencia profesional y/o docente universitaria, capacitación, productividad académica y/o investigativa, hasta cincuenta (50) puntos.
2. Por pruebas académicas hasta cincuenta (50) puntos.

ARTÍCULO 6º.- Para la vinculación, la calificación mínima deberá ser de setenta (70) puntos sobre cien (100), siempre y cuando obtenga mínimo treinta (30) puntos en las pruebas académicas.

ARTÍCULO 7º.- Para efectos de la Convocatoria, se denominará área del concurso, el campo del saber propuesto por el Comité de Currículo, recomendado por el Consejo de la Facultad respectivo y aprobado por el Consejo Académico, el cual será informado a la Vicerrectoría Académica para la respectiva convocatoria.

ARTÍCULO 8º.- Por títulos de Posgrado en el área del concurso se otorgarán los siguientes puntajes:

1. Por Título de Especialización: Quince (15) puntos.
2. Por Título de Maestría: Veinticinco (25) puntos.
3. Título de Doctorado: Treinta y cinco (35) puntos.

PARÁGRAFO 1º.- Para los Médicos, la Especialización con residencia en un área de Medicina en el campo clínico quirúrgico equivalente a seis semestres o más, se calificará con el puntaje correspondiente a Maestría.

PARÁGRAFO 2º.- Si el aspirante posee más de un título de posgrado sólo se le reconocerá el puntaje correspondiente al de mayor nivel académico. Únicamente se reconocerá un título por nivel académico.

PARÁGRAFO 3º.- Cuando en las áreas de Artes Plásticas y Música no se presenten concursantes con títulos de posgrado en el área del concurso, se tendrá en cuenta el título de pregrado en el área del concurso, con un valor de veinticinco (25) puntos.

PARÁGRAFO 4º.- Para efectos de la valoración del título, se tendrá en cuenta lo establecido en el Artículo 24º de la Ley 30 de 1992.



ARTÍCULO 9°.- Para la valoración de los títulos expedidos en el exterior, se tendrán en cuenta las disposiciones legales.

PARÁGRAFO 1°.- Para efectos del presente Artículo y de conformidad con lo señalado en el Artículo 12 del Decreto 861 de 2000, el candidato que haya adelantado estudios de formación de pregrado o de posgrado en el exterior, deberá presentar, para efectos de la valoración de sus títulos, el certificado del trámite del título expedido por la correspondiente Institución de Educación Superior, adjuntando el título debidamente convalidado en el mismo nivel o superior al presentado en el momento de la Convocatoria, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión. Si no lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 5°, de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 10°.- Se entiende por experiencia.

- a) Docente Universitaria: La adquirida en el ejercicio de las actividades docentes e investigativas, con posterioridad a la obtención del título de pregrado y adelantada en una Institución de Educación Superior legalmente reconocida y certificada.
- b) Profesional: La adquirida en actividades propias de la profesión o especialidad debidamente certificada con posterioridad a la obtención del título de pregrado.

PARÁGRAFO 1°.- Para efectos de valoración de la experiencia, se tendrá en cuenta la acreditada en los últimos cinco (5) años.

PARÁGRAFO 2°.- La experiencia profesional y/o docente universitaria, obtenida en el Exterior debe ser refrendada por la autoridad Diplomática o Consular competente.

PARÁGRAFO 3°.- Las certificaciones de las Entidades donde se haya laborado deberán contener como mínimo los siguientes datos:

- a) Fecha de vinculación, tiempo de dedicación y tiempo laborado.
- b) Relación de cargos y funciones desempeñadas.
- c) Certificados de cumplimiento a satisfacción o certificado de la prestación de servicios según sea pertinente. El plazo de ejecución se considerará como tiempo completo y se calculará la proporción correspondiente, cuando sea necesario.
- d) Certificado de existencia y representación legal.

PARÁGRAFO 4°.- En caso de que se presenten más de un (1) certificado, se tendrá en cuenta el correspondiente a un (1) tiempo completo.

PARÁGRAFO 5°.- Los profesionales que requieran acreditar Tarjeta Profesional para el ejercicio de su profesión, deberán adjuntar fotocopia de la misma; las constancias de trámite del documento no son válidas.



ARTÍCULO 11°.- Por experiencia, se asignarán hasta seis (6) puntos, a razón de dos (2) puntos por año laborado de tiempo completo en docencia universitaria y un (1) punto por año por experiencia profesional, en los últimos cinco (5) años.

PARÁGRAFO 1°.- Por experiencia profesional y/o docente universitaria, se reconocerá puntaje proporcional al tiempo de servicio, sin superar los puntajes determinados para tiempo completo.

PARÁGRAFO 2°.- Cada veinte (20) horas de cátedra semanales universitarias durante un semestre, equivaldrán a un semestre académico de tiempo completo. Cuando el número de horas sea inferior, se hará la equivalencia proporcional.

ARTÍCULO 12°.- Se entenderá por Productividad Académica o Investigativa del aspirante: los libros publicados, los Artículos publicados en revistas, las ponencias y las distinciones de carácter académico en el área del concurso, en los últimos cinco años.

ARTÍCULO 13°.- Por productividad académica o investigativa, en el área del concurso, se otorgarán hasta siete (7) puntos, así:

1. Por cada libro publicado en una editorial con registro ISBN: Cuatro (4) puntos si es en el área del concurso.
2. Por cada Artículo publicado en revistas indexadas según el índice de Colciencias en revistas tipo A1, cuatro (4) puntos; A2, tres (3) puntos; B, dos (2) puntos y C, un (1) punto y en revistas no indexadas, cero, cinco (0.5), punto.
3. Por haber obtenido premios internacionales o nacionales otorgados por instituciones de reconocido prestigio académico, científico, técnico o artístico: Cuatro (4) puntos por cada premio obtenido por reconocimiento docente, científico o investigativo.
4. Por cada ponencia presentada en eventos de carácter internacional: Un (1) punto y de carácter nacional: Cero, cinco (0.5), punto.
5. Por cada Grado de Honor: Un (1) punto.
6. Por tesis o trabajo de grado meritorio o laureado, de Doctorado: Dos (2) puntos, en Maestría: Un (1) punto, en Especialización y Pregrado: Cero, cinco (0.5) punto.

PARÁGRAFO 1°.- Cuando la productividad académica o investigativa haya sido realizada por dos o más autores, el puntaje será el que resulte de dividir el asignado, por el número de autores.



PARÁGRAFO 2º.- Para la productividad académica en las áreas de Artes Plásticas y Música se tendrá en cuenta:

- a) Exposiciones artísticas: Internacional Cuatro (4) puntos. Nacional Tres (3) puntos. Locales o Regionales Dos (2) puntos.
- b) Obra pública : Un (1) punto.
- c) Composiciones musicales: Tres (3) puntos
- d) Arreglos musicales: Dos (2) puntos.

Las composiciones y arreglos musicales deben haber sido estrenadas por Agremiaciones Musicales reconocidas o en escenarios reconocidos, para lo cual se debe acreditar constancias de la respectiva institución, además del programa de mano.

ARTÍCULO 14º.- Se entiende por capacitación, el conjunto de actividades de Educación Formal o No Formal, realizadas por el aspirante, en las cuales se evidencie su formación académica durante los últimos tres (3) años de ejercicio profesional.

ARTÍCULO 15º.- El puntaje máximo para valorar el factor Capacitación será hasta dos (2) puntos, así:

- a) Cursos de capacitación en áreas del concurso: Cero, cinco (0.5), punto, por cada curso con intensidad mayor o igual a 120 horas.
- b) Asistencia a eventos internacionales en temas del concurso: Cero, cinco (0.5), punto, por cada evento.
- c) Cursos de posgrado en áreas del concurso, en los cuales no se presenta título universitario: Cero, cinco (0.5), punto, por cada semestre académico.

PARÁGRAFO.- Para todos los casos deberá presentar las certificaciones correspondientes.

ARTÍCULO 16º.- En concordancia con el Numeral 7 del Artículo 15 del Acuerdo 021 de 1993, las pruebas académicas deben conducir a establecer objetivamente:

- a. El nivel académico del aspirante en el área del concurso.
- b. La formación científica e investigativa.
- c. Las aptitudes pedagógicas.

ARTÍCULO 17º.- Las pruebas académicas constarán de tres (3) componentes conducentes a establecer el nivel académico, investigativo y pedagógico del aspirante en el área del concurso, así:

1. Presentación de una propuesta de investigación relacionada con el área del concurso, elaborada de manera escrita el día de la prueba académica, sobre un tema definido por el jurado evaluador.



2. Disertación oral y pública sobre un tema seleccionado por el aspirante de la lista de los temas elegibles publicados con anterioridad.
3. Demostración del dominio de una lengua extranjera, de la informática y de la aptitud pedagógica.

PARÁGRAFO.- Los temas de la disertación serán definidos por los Consejos de Facultad, de acuerdo con las propuestas presentadas por los Comités de Currículo y serán publicados en la cartelera de la respectiva Facultad, con no menos de cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha de la realización de la prueba académica.

ARTÍCULO 18º.- Para los componentes de las pruebas académicas se otorgarán hasta cincuenta (50) puntos, así:

1. Por la propuesta de investigación escrita el día de la prueba: hasta quince (15) puntos.
2. Por la disertación oral, pública y pedagógica: hasta veinticinco (25) puntos.
3. Por el conocimiento de una lengua extranjera: hasta diez (10) puntos.

PARÁGRAFO: Para determinar el conocimiento del aspirante en una lengua extranjera, el Centro de Lenguas de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, aplicará una prueba que certificará dicho conocimiento.

ARTÍCULO 19º.- Los Jurados evaluadores se reunirán antes de las pruebas académicas, con el fin de unificar los criterios con los que se evaluará dicha prueba. Éstos serán instruidos por el Decano de la Facultad respectiva, sobre las obligaciones y responsabilidades que contraen en el desempeño de las funciones asignadas.

ARTÍCULO 20º.- La calificación de cada componente de los enunciados en el ARTÍCULO 18, será la resultante del promedio de las calificaciones emitidas por los jurados.

PARÁGRAFO.- Los jurados emitirán las calificaciones en forma individual, no podrán realizar consensos entre ellos.

ARTÍCULO 21º.- Para la aplicación del numeral 2 del ARTÍCULO 17 del Acuerdo 021 del 12 de Marzo de 1993 debe entenderse que se constituye en aspirante a un Concurso de Méritos, las personas que reúnan todos los requisitos exigidos en la Resolución de Convocatoria, cuya lista es publicada por los respectivos Consejos de Facultad. En consecuencia, cuando el número de aspirantes de esta lista sea inferior a dos (2) se aplicará el ARTÍCULO 17, de lo contrario el concurso deberá continuar con las etapas subsiguientes.



PARÁGRAFO.- Las decisiones del Comité de Currículo y/o Consejos de Facultad tendrán la condición de propuestas y sugerencias que no tienen el carácter vinculante frente a las decisiones que finalmente adopte el Consejo Académico.

ARTÍCULO 22°.- La Vicerrectoría Académica proporcionará a los Consejos de Facultad, los formatos que contengan los diferentes factores a evaluar en el concurso, con sus puntajes máximos.

CAPÍTULO III

DE LOS PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 23°.- En el concurso público de méritos para la provisión de cargos docentes, previa propuesta de los Comités de Currículo, recomendación de los Consejos de Facultad y aprobación del Honorable Consejo Académico, se definirán los requerimientos de personal docente y los perfiles profesionales y laborales que deban ser considerados en la convocatoria del Concurso de Méritos.

PARÁGRAFO.- Los aspirantes al concurso público de méritos académicos para proveer cargos docentes de planta en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, solamente podrán presentarse a un (1) área, para un (1) cargo docente. Quienes se hayan inscrito para concursar en más de un (1) área en la misma convocatoria, se tendrá en cuenta la primera inscripción realizada con el lleno de los requisitos.

ARTÍCULO 24°.- La convocatoria, conforme con lo señalado en el ARTÍCULO 15° del Acuerdo 021 de 1993, se hará mediante Resolución Rectoral, previa solicitud de la Vicerrectoría Académica y el señalamiento de la fecha para la presentación de documentación y realización de las pruebas académicas, sólo será modificable mediante el mismo procedimiento. Los aspirantes se inscribirán y harán entrega de su documentación en la Secretaría de la Facultad respectiva, en donde se llevará un libro de registro. Sólo se radicarán los documentos exigidos por la convocatoria y presentados dentro de las fechas previstas en la misma.

La Vicerrectoría Académica, coordinará la publicación de las convocatorias, autorizará las fechas de realización de los concursos de personal docente y publicará los resultados del concurso, de acuerdo con la información suministrada por los Consejos de Facultad.

ARTÍCULO 25°.- El jurado evaluador de la prueba académica estará conformado de la siguiente manera:

1. Un profesor del área del concurso, designado por el Vicerrector Académico.



2. El Decano de la Facultad o su delegado quien será profesor de la Universidad.
3. El Director de la respectiva Escuela o Unidad Académica.
4. Un Profesor del área del concurso, designado por el Consejo de Facultad.

ARTÍCULO 26°.- Las etapas del concurso no son susceptibles de recursos, sino sólo la Resolución por medio de la cual se designan los ganadores del concurso, la cual será expedida por la Rectoría y Vicerrectoría Académica de la Universidad. Dicha Resolución sólo será susceptible del recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto y sustentado ante la Rectoría, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición y publicación.

ARTÍCULO 27°.- Los Consejos de Facultad culminarán el desarrollo de los concursos públicos de méritos, conforme lo prevé el numeral 9 del ARTÍCULO 15° del Acuerdo 021 de 1993, levantarán un acta y propondrán la declaratoria de concurso desierto cuando se dé al menos una de las situaciones previstas en el Artículo 17 del Acuerdo 021 de 1993 y de conformidad con el Acuerdo 030 de 2006.

ARTÍCULO 28°. El aviso de la convocatoria deberá contener: La descripción del cargo y los requisitos para el mismo, enumeración de los documentos que el candidato debe presentar, las fechas de cierre de inscripciones, de ejecución de pruebas académicas correspondientes y demás información especial que a juicio del Consejo de Facultad deba presentarse para la Convocatoria.

ARTÍCULO 29°.- En cuanto hace referencia a la selección y estudio de las hojas de vida de los aspirantes a ocupar cargos de profesor universitario de planta en la UPTC, un Representante ante el Comité de Personal Docente y de Asignación de Puntaje o el organismo creado para tal efecto, deberá actuar como asesor del Consejo de Facultad respectivo. El estudio de la hoja de vida se realizará con posterioridad a la práctica de las pruebas académicas

ARTÍCULO 30°.- La Vicerrectoría Académica es la única autoridad académica-administrativa, facultada para suministrar información oficial sobre los resultados del concurso, e informar por escrito al ganador acerca del trámite pertinente para su vinculación a la Universidad en calidad de primer nombramiento

ARTÍCULO 31°.- Estarán incurso en causal de inhabilidad las personas que hagan parte de las determinaciones del Consejo Académico, de los Consejos de Facultad, de los Comités de Currículo y del Jurado evaluador, del respectivo concurso, así como sus cónyuges o compañeros (as) permanentes y quienes se encuentren hasta el segundo grado de afinidad, tercero de consaguinidad o primero civil. En caso de que lo hicieren, se considerará como causal de mala conducta.

ARTÍCULO 32°.- Lo no previsto en la presente Resolución se registrará de forma especial por el Acuerdo 021 de 1993.



ARTÍCULO 33°.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en particular las Resoluciones No. 2492 del 20 de Mayo de 2005, No. 4157 del 4 de Noviembre de 2005, No. 4186 del 11 de Noviembre de 2005 y No. 4563 del 21 de Diciembre de 2005.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

23 SEP 2008

Dada en Tunja, a los días del mes de de dos mil ocho (2008)


ALFONSO LÓPEZ DÍAZ
Rector

Proyectó: Consejo Académico
Revisó: Oficina Jurídica